República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-0036-00
PROCESO	Verbal RCM
DEMADANTE	Próspero Enrique Arboleda García y otros
DEMANDADO	EPS Suramericana S.A y Promotora Médica Las Américas S.A
DECISIÓN	Decreta Pruebas

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Integrado el contradictorio, toda vez que los demandados dieron traslado al demandante de las excepciones de mérito como lo dispone el Art. 09 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al despacho el decreto de pruebas y la citación a la audiencia inicial, por lo cual el Juzgado, conforme lo dispuesto en los art. 372 y 373 del CGP, dispone:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
(Archivos 23 C1 Exp. Digital)

1. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la demanda y su subsanación.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver EPS SURAMERICANA S.A., y PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS a través de sus representantes legales respectivos.

3. **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

JULIÁN ALEJANDRO MONTOYA BEDOYA CC 1.042.065.496, EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ ARBOLEDA C.C.15.256.819, JUAN CAMILO ARAQUE GUTIÉRREZ, con c.c. 80.083.832, SERGIO DANIEL ORTIZ RANGEL, c.c. 91.248.130, JANETH PATRICIA GUEVARA MARTÍNEZ, c.c. 30.237.720, DIANA VARGAS MONTOYA, c.c. 21.526.074, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN, c.c. 78.709.508, MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA, c.c. 1.027.886.691, JÉSSICA MARCELA VILLEGAS JARAMILLO, c.c. 32.296.566, y JUAN MANUEL MARTÍNEZ ARANGO, c.c. 1.039.457.806.

Los anteriores testigos declararán sobre los servicios prestados a Próspero Enrique Arboleda G. por la reintervención y los hechos narrados en la demanda que sean de su conocimiento.

Sobre hombros de la parte Actora, gravita la obligación de citar a los testigos para las fechas que previamente serán fijadas, debiendo coordinar con ellos la disponibilidad de presentarse a la audiencia al momento respectivo.

En su oportunidad, de considerarlo pertinente, en los términos del inciso segundo del Art. 212 del C. General del Proceso, se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, mediante auto que no admite recurso.

4. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**. No se accede a la solicitud toda vez que la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, con su contestación, allegó copia de la historia clínica del demandante Próspero Enrique Arboleda García (archivo 36 C1 Exp. Digital).

II. PARTE DEMANDA EPS SURAMERICANA S.A.
(Archivo 35 C1, archivo 03 C2 Exp. Digital)

5. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado en contra de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS.

6. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver la Parte Demandante y la codemandada y llamada en garantía Promotora Médica Las Américas S.A.

7. **TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GUZMÁN, cardiólogo, JUAN CAMILO ARAQUE GUTIÉRREZ, cirujano cardiovascular y JUAN MANUEL MARTÍNEZ ARANGO, médico general. Estos depondrán sobre la atención médica brindada al paciente, sus patologías y pronóstico, los procedimientos practicados y sus riesgos inherentes, las válvulas implantadas y demás aspectos técnicos relacionados con la atención brindada, la formación y conocimiento de los profesionales.

8. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Como la solicitud probatoria no determina claramente cuáles son los documentos cuya ratificación se pretende, ni las razones para ello, debido a lo ambiguo de la solicitud, no se accederá al decreto de este medio probatorio.

III. PARTE DEMANDA PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A (Archivo 36 C1, archivo 03 C2, archivo 02 C3, archivo 01 C4, archivo 01 C5 Exp. Digital)

9. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizados.

10. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandantes y la llamante en garantía EPS SURAMERICANA S.A., la llamada en garantía ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA.

11. **DECLARACION DE PARTE:** Se autoriza al Apoderado de esta codemandada, para que, luego de interrogar el Juzgado y la parte Actora, pueda intervenir para interrogar al representante legal de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, con el fin de indagar por hechos relativos a la excepción de ausencia de responsabilidad, inexistencia y tasación excesiva del perjuicio. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el Juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

    El Despacho encuentra conforme a lo preceptuado por el Art. 198 del C. G. del P., que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes..."*, para que rindan el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El precepto normativo está redactado en términos plurales, comprendiendo tanto a la parte activa como a la pasiva, y la solicitud, no está restringida a que se haga por una parte sólo respecto de la contraria y viceversa. Así, una misma parte puede pedir el interrogatorio tanto del contradictor como el suyo propio. Ahora, el momento y la oportunidad para intervenir, son determinados por el juez, quien, como director del proceso imprime orden a la diligencia.

12. **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

JUAN CAMILO ARAQUE, JORGE NAGLES, ALEXIS LLAMAS JIMÉNEZ, DEYSON EDUARDO TABARES YEPES, FERNANDO PEREIRA PATERNINA, JUAN SEBASTIÁN CARDONA F., JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ G., SERGIO DANIEL ORTIZ, DIANA VARGAS MONTOYA,

GUILLERMO E. BLANCO L., JUAN CARLOS GUTIÉRREZ y PABLO A. DE LA CUESTA R.

Los Testimoniantes declararán sobre la manera como se ejecutaron los procedimientos quirúrgicos de implante de la válvula, seguimiento del paciente, las características de la válvula aórtica biológica, su forma de implante, los riesgos inherentes al implante de un cuerpo extraño en el organismo y todo los relativo a dicho dispositivo, así como la reintervención y seguimiento.

A la parte Interesada en la práctica del medio probatorio, le incumbe la carga procesal de gestionar la comunicación respectiva a los testigos y procurar su comparecencia a la audiencia.

13. PRUEBA PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el art. 226 del C. G. del P, se tiene como prueba pericial el dictamen aportado por la codemandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, anunciada con la contestación de la demanda y allegada de forma posterior (archivo 41 C1 Exp. Digital), el cual fue rendido por el DR. FRANCISCO GÓMEZ PERINEAU y la DRA. CATALINA PINEDA MOLINA. especialistas adscritos a la Universidad CES.

Los ciados profesionales deberán comparecer a la audiencia a efectos de rendir su dictamen y atender la contradicción que de este medio probatorio realizarán los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA.

14. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDANTE: No se accede a la pretendida exhibición de documentos ya que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 266 del C. G del P., el cual consiste en que se *"deberá **afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos"*. En esta ocasión, se advierte que la Codemandada, parte de un dato incierto o indeterminado, consistente en pedirle al Demandante, que exhiba los documentos que tiene en su poder, relativos al "Dictamen pericial que determine el defecto de la válvula implantada al demandante" y "Dictamen pericial que determine que existió tardanza en detectar el indebido funcionamiento de la válvula y que existió tardanza en la reintervención", cuando los Actores, ni en los hechos de la demanda ni en sus solicitudes probatorios, hicieron referencia a la existencia de los citados dictámenes. Al punto se recuerda que, quien afirma debe probar. Así, las afirmaciones que al respecto realiza la parte Actora, serán confrontadas con las pruebas que se recauden en la fase de confirmación para verificar su correspondencia.

15. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS LLAMADOS EN GARANTÍA: De conformidad con lo establecido en el Art. 266 del C. G del P., se requiere

al apoderado y representante legal de la llamada en garantía ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA S.A., para que allegue al proceso**:** Protocolos de seguridad indicados sobre la válvula aortica EPIC STENTED TISSUE VALVE WITH FLEX FIT SYSTEM, cuya ficha técnica corresponde a la numerada COLOG-F-005, y estudios de calidad realizados sobre el lote o serie de producción de la válvula aortica instalada al señor PROSPERO ARBOLEDA G.

No se accede a la solicitud de aportar la Investigación con los estudios realizados sobre la válvula aortica instalada al señor PRÓSPERO ARBOLEDA G, ya que este archivo se allegó con la contestación de la demanda (archivo 40 C1 Exp. Digital).

16. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con lo establecido en el Art. 266 del C. G del P., se requiere al tercero JUAN CAMILO ARAQUE G. para que, allegue al proceso**:** Historia clínica completa del paciente PROSPERO ARBOLEDA G., complementaria a la aportada por la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., y que está en su poder, por tratarse del profesional médico que lo atendió.

    La parte interesada en la práctica de la prueba, deberá notificar el requerimiento a este tercero y allegar constancia de su gestión al proceso.

17.RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En los términos del Art. 262 del C.G.P., se ordena a los señores JULIÁN A. MONTOYA BEDOYA y EDWIN A. HERNÁNDEZ ARBOLEDA, que concurren al día y la hora que previamente se fije dentro de la audiencia concentrada, a ratificar los documentos tipo certificación emitidos por ellos.

Se requiere a la parte Actora, para que suministre la información y demás datos que le permitan a la parte Solicitante, realizar la gestión que permita informar a las citadas personas, sobre el deber de comparecer a la audiencia. El interesado en el medio probatorio, desplegará los actos tendientes a realizar este cometido e informará de ello al Juzgado.

V. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (archivo 39 y 42 C1, archivo 04 y 05 C3. Archivo 03 C6 Exp. Digital)

18.DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y la contestación a los llamamientos en garantía en su contra.

19. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandantes y al representante legal de la llamante en garantía PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS.

20. **TESTIMONIAL:** Se autoriza para intervenir en la práctica de la prueba testimonial solicitada por PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. y ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA

21. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta en los mismos términos del numeral 17° anterior, la ratificación de los documentos emitidos por los señores JULIÁN A. MONTOYA BEDOYA y EDWIN A. HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

VI. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA (archivo 40 C1, archivo 04 y 05 C3, Archivo 01 C6 y archivo 01 C7 Exp. Digital)

22. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda, la contestación a los llamamientos en garantía en su contra y el llamamiento en garantía formulado frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

23. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandantes y las llamadas en garantía, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, S.A., CHUBB SEGUROS SA y HDI SEGUROS SA.

24. **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los señores, **JUAN CAMILO ARTEAGA, CRISTINA BERNAL GALINDO y PILAR ROZO**, quien concurrirán a rendir declaración el día y la hora, en que sean citados dentro de la audiencia concentrada, previa coordinación con la parte Interesada en la práctica del medio probatorio. Su versión estará delimitada por la solicitud en los términos que fuera solicitada en la página 24, del archivo 40, C-1 digital.

25. **OFICIOS**: No se accede a emitir los oficios pretendidos por la apoderada Judicial, ya que la petición fue efectivamente atendida por su representada como se advierte en archivo 07 C5 del Exp. Digital.

26. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta en los mismos términos del numeral 17° anterior, la ratificación de los documentos emitidos por los señores JULIÁN A. MONTOYA BEDOYA y EDWIN A. HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

VII. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA HDI SEGUROS S.A. (archivo 47 C1, archivo 04 y 05 C3. Archivo 03 C6 Exp. Digital, archivo 07 C7)

27. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y la contestación a los llamamientos en garantía formulados en su contra.

28. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandantes, las Codemandadas y las llamadas en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA., a través de sus respectivos representantes legales.

29. **TESTIMONIAL:** No se accede al decreto del testimonio del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS con C.C. 71.266.352, esto porque la solicitud no permite establecer que este sea un testigo de los hechos objeto del proceso, que haya presenciado o percibido los mismos, pues solo enuncia el interesado que el señor BARRIENTOS HOYOS, es un investigador sobre las causas de suspensión de algunos sacerdotes en la ciudad de Medellín. Se configura un caso de impertinencia del medio probatorio.

Se accede a decretar el testimonio de JUAN CAMILO ARAQUE, en calidad de profesional médico que atendió al señor ARBOLEDA GARCÍA, durante su estancia clínica en el centro PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. El interesado deberá gestionar la notificación y concurrencia del testigo.

30. **OFICIOS:** No se accede a emitir los oficios pretendidos por la apoderada judicial, ya que la petición fue efectivamente atendida por la Arquidiócesis de Medellín como consta en archivo 08 C7 del Exp. Digital.

31. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta en los mismos términos del numeral 17° anterior, la ratificación de los documentos emitidos por los señores JULIÁN A. MONTOYA BEDOYA y EDWIN A. HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

VIII. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A. (archivo 04 C4)

32. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra.

33.INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandantes y las codemandadas a través de sus respectivos representantes legales.

34.RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta en los mismos términos del numeral 17° anterior, la ratificación de los documentos emitidos por los señores JULIÁN A. MONTOYA BEDOYA y EDWIN A. HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

35.TESTIMONIAL: El apoderado de la parte podrá intervenir para interrogar a los testigos sobre hechos que no fueren motivo de preguntas anteriores por alguno de los sujetos procesales o para precisar hechos motivos de respuestas que hayan brindado.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 22, 23 y 24 de agosto de 2023.-

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen y confirmen sus direcciones electrónicas y las de las personas que van a rendir testimonio, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia, para remitirles el respectivo link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

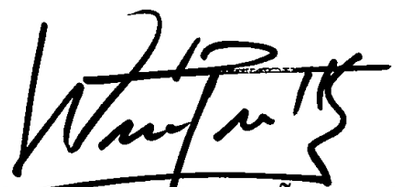

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **019** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caedca89b06792f47e0de460c41bff726db3c8ee1901039cfb03e37d93218d18**

Documento generado en 09/02/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica